

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0615/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coatepec a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de 300545500002222.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de febrero dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec¹, en la que solicitó lo siguiente:

” Periodo de búsqueda 2010-2022.

I. Solicito se proporcionen datos, referencias, oficios, documentos o cualquier tipo de acto administrativo que se haya emitido a favor de la C. Laura María Cabañas Pérez, o Tania Bonilla Cabañas relativos a la autorización para:

a) Cualquier tipo de autorización para subdivisión, lotificación o fraccionamiento a su nombre.

b) Cualquier tipo de autorización para Lotificar o fraccionar en predios de su propiedad ubicados en la Carretera Xalapa-Coatepec a la altura del kilómetro 7., fraccionamiento Villas Pixquiac, La Toma o Plan de la Cruz,, o cualquier otra denominación.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- b) Cualquier tipo de autorización para construir vialidad nueva dentro de del fraccionamiento denominado Villas Pixquiac, la Toma o Plan de la Cruz.
- c) Solicitud de servicios de agua o alcantarillado públicos a su nombre.

II. Los documentos, oficios o actos administrativos que se hayan emitido a nombre de cualquier persona física o moral respecto a:

- a) Cualquier tipo de autorización para subdivisión, lotificación o fraccionamiento respecto predios de ubicados en la Carretera Xalapa-Coatepec a la altura del kilómetro 7., fraccionamientos Villas Pixquiac, La Toma o Plan de la Cruz,, o cualquier otra denominación.
- b) Cualquier tipo de autorización para construir vialidad nueva dentro de del fraccionamiento denominado Villas Pixquiac, la Toma o Plan de la Cruz.
- c) Solicitud de servicios de agua o alcantarillado públicos para el fraccionamiento Villas Pixquiac, La Toma o Plan de La Cruz..” (sic)

2. **Respuesta. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós febrero dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0615/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dos de marzo dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para que surtiera sus efectos legales.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Órgano Garante; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta a través del oficio número UT/150/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó la respuesta otorgada por el Subdirectora de Desarrollo Urbano, como se muestra a continuación:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ
2022-2025

RECIBIDO
08 FEB. 2022

OFICIO 12C.10 UT/107/2022
ASUNTO: Solicitud de información 30054550000222.
Coatepec, Ver., a 8 de febrero de 2022.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS LINEALES
DIRECTO DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 134 fracciones II y VII y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de iniciar el trámite de solicitud de acceso a la información con folio 30054550000222, recibida a través del Portal IVAI, solicito a Usted que, en el ejercicio de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para remitir a esta Unidad, la información siguiente:

***Periodo de búsqueda 2010-2022**

I. Solicito se proporcionen datos, referencias, oficios, documentos o cualquier tipo de acto administrativo que se haya emitido a favor de la C. Laura María Cabañas Pérez, o Tania Bonilla Cabañas relativos a la autorización para:

a) Cualquier tipo de autorización para subdivisión, lotificación o fraccionamiento a su nombre.
b) Cualquier tipo de autorización para lotificar o fraccionar en predios de su propiedad ubicados en la Carretera Xalapa-Coatepec a la altura del kilómetro 7, fraccionamiento Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz, o cualquier otra denominación.
c) Cualquier tipo de autorización para construir vivienda nueva dentro de del fraccionamiento denominado Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz.
d) Solicitud de servicios de agua o alcantarillado públicos a su nombre.

II. Los documentos, oficios o actos administrativos que se hayan emitido a nombre de cualquier persona física o moral respecto a:

a) Cualquier tipo de autorización para subdivisión, lotificación o fraccionamiento respecto predios de ubicados en la Carretera Xalapa-Coatepec a la altura del kilómetro 7, fraccionamientos Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz, o cualquier otra denominación.
b) Cualquier tipo de autorización para construir vivienda nueva dentro de del fraccionamiento denominado Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz.
c) Solicitud de servicios de agua o alcantarillado públicos para el fraccionamiento Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz.

Lo anterior, deberá remitirse de acuerdo a lo que compete, genere ya resguardo en su área; mismo que, en caso de ser necesario, será en versión pública conforme a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DECLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VEREDICTOS PÚBLICOS, para lo cual deberá solicitar el Comité de Transparencia sensorar para analizar la información a clasificar y, de ser procedente, sea aprobada. En caso de no contar con la información requerida, deberá fundar y motivar las razones por las cuales esa área no cuenta con dicha información ante el Comité de Transparencia, asimismo, orientar al peticionario sobre el ente público que pudiera poseer o generar la información solicitada.

TÉRMINOS
En caso de existir cualquier duda o requerir alguna aclaración, contare para coordinarse con esta Unidad con dos días posteriores a la notificación de la solicitud, término que vence el próximo jueves 10 de enero. Mientras que el término máximo para rendir el informe es el martes 18 de febrero de 2022, en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

APERCIBIMIENTO
De no rendir el informe en la forma y tiempos establecidos, se dará vista al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento para la subnotificación del procedimiento de responsabilidad a que haya lugar, que corresponda, según procediere, a las sanciones correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 237, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERONICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COP. ARCHIVO

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 91500 TELÉFONO: (228) 20 39 058

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ
2022-2025

SUBDIRECCIÓN DESARROLLO URBANO
NO. DE OFICIO: 0139/2022
Coatepec, Ver., 10 de febrero de 2022
Asunto: el que se indica

MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERONICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su oficio No. 12C.10 UT/107/2022, recibido en fecha 08 de febrero del presente año, donde nos remite la solicitud de información registrada bajo el folio No. 30054550000222, en donde solicita:

***Periodo de búsqueda 2010-2022**

I. Solicito se proporcionen datos, referencias, oficios, documentos o cualquier tipo de acto administrativo que se haya emitido a favor de la C. Laura María Cabañas Pérez, o Tania Bonilla Cabañas relativos a la autorización para:

a) Cualquier tipo de autorización para subdivisión, lotificación o fraccionamiento a su nombre.
b) Cualquier tipo de autorización para lotificar o fraccionar en predios de su propiedad ubicados en la Carretera Xalapa-Coatepec a la altura del kilómetro 7, fraccionamiento Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz, o cualquier otra denominación.
c) Cualquier tipo de autorización para construir vivienda nueva dentro del fraccionamiento denominado Villas Piquete, La Toma o Plan de la Cruz.
d) Solicitud de servicios de agua o alcantarillado públicos a su nombre.

De acuerdo al criterio 4/2015 de IVAI sobre los Actos Administrativos, judiciales o Legislativos de los Órganos del poder Público, le informo que, esta Subdirección no cuenta con dicha información dentro del periodo que lo requiere, por lo que se le solicita al peticionario requerirla a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial ubicada en distribuidor vial no. 1009, Col. Reserva Territorial, Torre el Olmo quinto piso en las Trancas, Xalapa-Enríquez, ya que en esta Institución se encuentra el génesis de la información, con fundamento en el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..." (sic).

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. YURI LINDA JARAQUEVEDO DE
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
COATEPEC, VER.

COP. ARCHIVO

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 91500 TELÉFONO: (228) 20 39 058

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente: *“La respuesta es evasiva y carece de fundamentación. De acuerdo al artículo 115 Constitucional es de competencia municipal regular y administrar el uso de su suelo. La solicitud que presenté está relacionada con dicha materia, pues deseo saber si una persona que está fraccionando y lotificando dentro del municipio de COATEPEC, VERACRUZ, cuenta con las autorizaciones vigentes en el ámbito municipal. Sin embargo la funcionaria que emite la respuesta en su carácter de Subdirectora de Desarrollo Urbano se limita a iniciar que debo solicitar la información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, esta dirección es de carácter estatal pues depende de la Secretaría del Bienestar de Veracruz, así que la autoridad pretende eludir su responsabilidad respecto la búsqueda y resguardo de la información A SU CARGO. Ahora bien, si bien externa en su escrito de respuesta de una forma muy superficial que “esta subdirección” no cuenta con la información que se requiere eso no indica que la información no se pueda encontrar dentro del municipio o algún otra área. Es decir, en general considera que el ayuntamiento está desestimando la importancia del acceso a la información, la obligación de las autoridades de realizar una búsqueda en sus archivos de los documentos solicitados y definitivamente fundar y motivar su respuesta lo cual carece por lo que se observa que se restringe el acceso a la información del suscrito. En conclusión, es procedente la presente queja porque la subdivisión y lotificación así como lo solicitado ES DE COMPETENCIA MUNICIPIAL de igual forma se solicitó se informe si existe SOLICITUD DE SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO y dicha disposición también es municipal y al respecto la autoridad municipal ni siquiera se pronunció. Por tanto existe una omisión de respuesta y una falta de exhaustividad resultando procedente la queja y que se condene al municipio a dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia” (sic)*
19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante número UT/234/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y adjuntando nuevamente el oficio por medio del cual el Contralor Interno otorgó dicha respuesta.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que, 2 de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado consisten *La respuesta es evasiva y carece de fundamentación*, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.
23. De las constancias que obran en autos se advierte el Sujeto Obligado entregó la información correspondiente atendiendo la obligación de transparencia prevista por la fracción VI del artículo 15 de la Ley de Transparencia, se cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información**

requerida. Sin embargo, no colma lo establecido en el artículo 11 fracción XVI. Relativo a responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva.

24. Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que la subdirección de desarrollo urbano se limita a mencionar que dicha subdirección no cuenta con dicha información dentro del periodo que lo requiere, por lo que se solicita al peticionario requerirla a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
25. En esa tesitura, el Ayuntamiento de Coatepec, mediante el escrito de comparecencia UT/234/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coatepec, realizó una contestación precisa de lo contravenido por parte del ahora recurrente al dar respuesta en los alegatos en donde ahora cita que la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 81 menciona “ la solicitud para fusionar, subdividir, lotificar, o relotificar terrenos deberá formularse por la persona física o moral que acredite la propiedad o predios respectivos”
26. Lo cual es cierto, sin embargo, en lo que respeta al acceso a la información esta es competencia del ayuntamiento, ya que el artículo 35 de la ley orgánica del municipio libre establece en su fracción XXXI que dentro de las atribuciones del ayuntamiento se encuentra la de participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de **programas de ordenamiento** en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional; a tiempo de que dicha información peticionada es susceptible de ser una obligación de transparencia establecida en el artículo 15 de la ley en la materia para el estado de Veracruz en su fracción XXVII.
27. En ese orden de ideas y atendiendo a una consagración jurídica sustentada en el principio de legalidad, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue ajustada a derecho, sin embargo insuficiente toda vez que al entregar y fundamental con el artículo preciso ni legislación complementaria respecto a la imposibilidad en el otorgamiento de la información, no adhiere, ya que si bien dejó de existir la afectación causada por un agravio diverso, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, **es fundado el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no satisfizo al ciudadano con la información señalada, lo fundado del agravio deviene de que el sujeto obligado.
28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada. Si algún documento corresponde a la licencia de uso de suelo, procede su entrega, respecto al resto, si corresponde a un trámite específico deberá precisar el S.O.**

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano⁷ **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

- a. Debido a que la información solicitada es pública⁸, gire oficio solicitando la entrega de la información al Director de Obras.
- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia⁹.
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹⁰.

30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Revoca la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

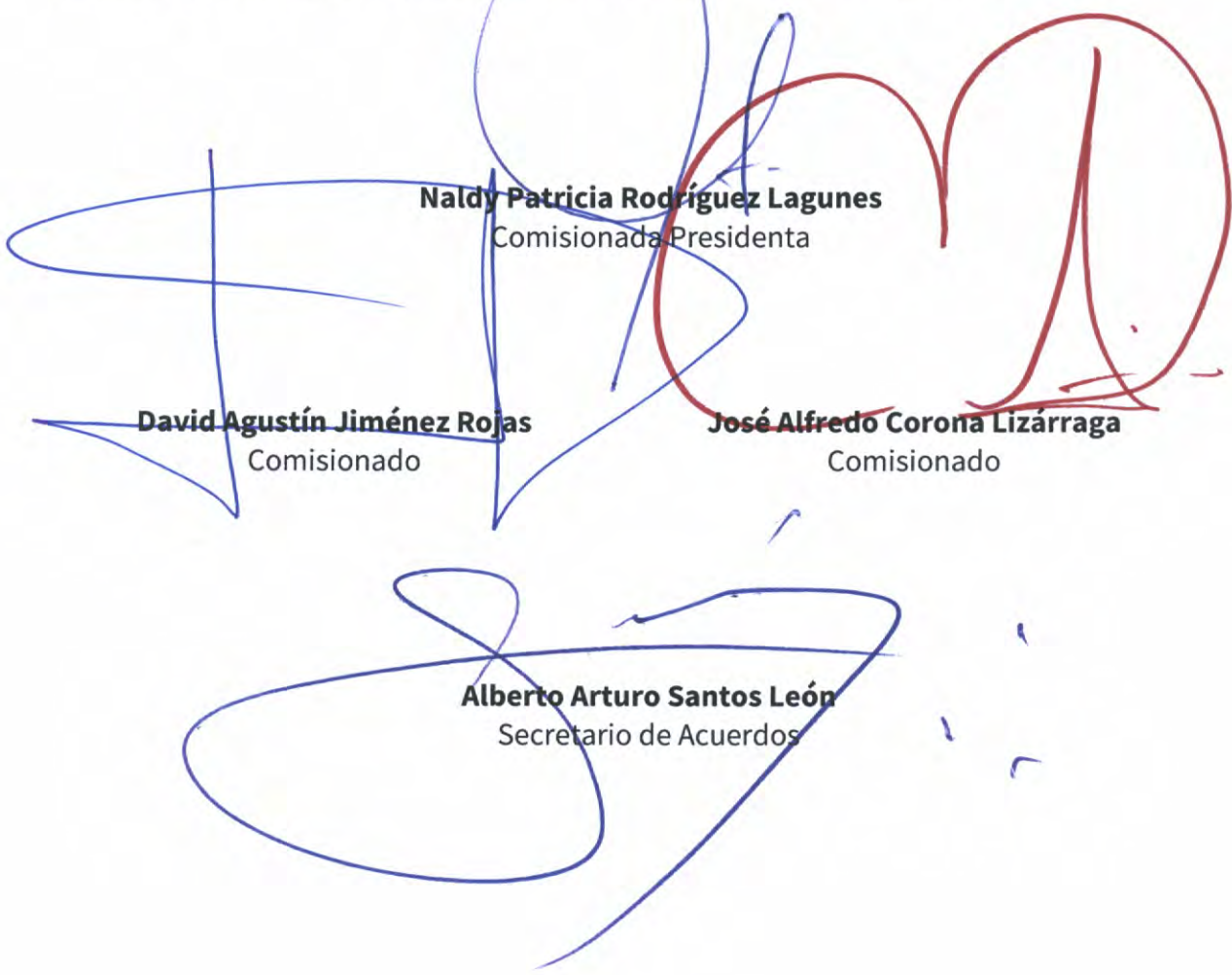
⁸ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos